



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias, D. T. y C., Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 13001-41-89-005-2020-00511-00
DEMANDANTE: JHON BOLIVAR BARRETO LUNA CC 78.106.659
DEMANDADO: PEDRO OROZCO CARBAJAL CC: 1.143.352.304 Y JOSE MIGUEL ARCE FLOREZ CC:1.235.039.189

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término señalado en el auto de fecha ENERO 18 del 2021, también lo es, que dicha subsanación no se encuentra en debida forma, atendiendo a que en el escrito de subsanación, la parte demandante no aclaró lo solicitado, toda vez que no presentó constancia de que el poder y/o poderes fueron remitidos por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5.

Aclarando que en el auto de inadmisión se indicó que para que un sea aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo¹.*

Ahora bien, ¿cuando se presume la autenticación del memorial poder?, ante de explicar la misma es preciso resaltar que al momento de escanear un documento físico y enviarlo por un mensaje de datos, el documento se convierte en electrónico lo que implica que la presunción de su autenticación proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Aspecto que no cumple el memorial poder objeto de estudio.

Por lo tanto, si bien se aporta un poder autenticado el mismo debe cumplir con las siguientes características, debe indicarse "expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" dentro del texto del poder.

Así mismo, para presumir la autenticación del poder por el despacho judicial, se debe comprobar:

- 1- Que se pueda verificar que el correo haya sido remitido desde el correo del poderdante.*
- 2- Que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA.*

Circunstancias que se requieren y que no son caprichos o ritualidades de los despachos judiciales atendiendo que una vez se admite la demanda con el poder otorgado será este el que determina la facultad y legalidad de cada actuación que se efectuó dentro del proceso atendiendo nuestra nueva forma de trabajo y que los documentos allegados al expediente tal como lo informamos una vez es escaneado y enviado por un mensaje de datos, el documento se convierte en electrónico.

Se precisa entonces que, si bien, el poder aportado con la demanda, es un poder que perfectamente resultaría útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse, que pese a que un poder no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON

¹ Corte Suprema de Justicia Radicado 55194



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original otorgado escaneado y que indica una autenticación en forma física, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de haber sido remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, lo cual suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

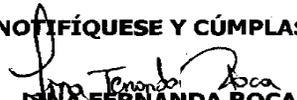
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **005**

DE FECHA: **02- 02 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO